



## Expediente Tribunal Administrativo del Deporte número 99/2019

En Madrid, a 12 de julio de 2019, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso interpuesto por D. XXX, en representación del XXX, en su condición de Presidente, contra el Acuerdo del Juez Único de Apelación del Comité Nacional de Competición y Disciplina Deportiva de la Real Federación Española de Hockey (en adelante RFEH), de 29 de mayo de 2019.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Durante las Semifinales de Ascenso a la División de Honor B - celebrada los días 10,11 y 12 de mayo de 2019-, el Club XXX disputó tres encuentros y las actas de los mismos consignan que, en ninguno de los citados partidos del torneo, dicho club presentara un Delegado o Jefe de Equipo.

Con fecha 16 de mayo, el Comité de Competición y Disciplina Deportiva de la Real Federación Española de Hockey (en adelante RFEH), resolvió que dicha actuación supuso la comisión de una infracción continuada en el tiempo de carácter grave, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 h) del Reglamento de Disciplina Deportiva de la RFEH -«Se consideran infracciones graves a las reglas de juego o competición: (...) El incumplimiento de las normas emanadas de la R.F.E.H. para las competiciones a través de sus reglamentos o circulares» (art. 20 h)-, en relación con lo preceptuado en el Reglamento de Partidos y Competiciones de que «Todos los equipos participantes en las Ligas Regulares de División de Honor, Play Offs de División de Honor, Copa de S.M. El Rey y La Reina, Fases Finales de los Campeonatos de España, Fases de Ascenso a División de Honor y Primera División, tienen la obligación de presentar un Delegado del equipo que ostentará la representación del equipo y será el responsable del mismo frente a los árbitros y el Delegado Técnico» (art. 16).

Por lo que se acordó sancionar al club de referencia con multa de mil euros (1.000 €), conforme a lo establecido en el artículo 29.5 del citado Reglamento de Disciplina Deportiva de la RFEH.

**SEGUNDO.-** Contra dicha resolución, el 20 de mayo, interpone recurso el sancionado ante el Juez Único de Apelación de la RFEH. El cual desestimó el mismo el 29 de mayo.

Frente a la citada resolución se alza el recurrente e interpone recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte, con fecha de entrada del 11 de junio, solicitando

que «(...) se dicte Resolución en la que se deje sin efecto la efectuada por el Comité de Competición con fecha 16 de mayo de 2019 y la resolución de 29 de mayo del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Hockey, y se dicte otra en la que se recoja según el artículo 29 del RDD, el apartado 1 o lo previsto en el apartado 4, es decir, una suspensión temporal del Delegado de Equipo o como ha sucedido en otros casos con infracciones más relevantes, amonestación o advertencia de multa».

**TERCERO.-** El 12 de junio, se remite a la RFEH copia del recurso interpuesto por D. XXX, con el fin de que envíe a este Tribunal Administrativo del Deporte, en el plazo de diez días hábiles, informe elaborado por el órgano que dictó el acto recurrido y remita el expediente original del asunto debidamente foliado, de conformidad con lo establecido en el artículo 79.1 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Ello fue remitido el día 24 de junio.

**CUARTO.-** El día de 25 de junio se comunicó al club recurrente la providencia recaída en el expediente y en cuya virtud se acuerda concederle un plazo de diez días hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación del escrito para que se ratificara en sus pretensiones o, en su caso, formulara cuantas alegaciones convengan a su derecho, acompañándole copia del informe de la federación, y poniendo a su disposición para consultar, durante dicho período, el resto del expediente. El 1 de julio tuvo entrada el escrito de alegaciones del recurrente.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del recurso interpuesto con arreglo a lo establecido en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2.c) y f) y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, todos ellos en relación con la Disposición Adicional Cuarta, 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio, de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.

**SEGUNDO.-** El recurrente se encuentra legitimado activamente y el recurso se ha interpuesto en plazo habiéndose observado en su tramitación todas las exigencias.

**TERCERO.-** En el presente recurso, el actor alega y reproduce los mismos planteamientos que sostuvo en la instancia de apelación federativa y, al igual que en la misma, no niega ni discute los hechos en cuya virtud se estimó la comisión de la infracción que se le atribuye y por la que se le impuso la sanción combatida. Sin embargo, esto no le impide alegar que la norma vigente -Normativa de Competiciones apartado 8.5- determina que cada equipo participante deberá presentar una lista única y cerrada antes del inicio y para toda la competición con los datos de los jugadores y que, si bien en esta disposición no se hace referencia al puesto de entrenador y Delegado, entiende que «por analogía debe entenderse igual ya que viene recogida la figura del Delegado en el apartado 16 del Reglamento de partidos y competiciones,

como obligatoria y por tanto es obligatorio, que figure en la relación a la que antes nos referíamos». Por tanto, y en este entendimiento sostenido, concluye que al no ser posible cambiar o sustituir al delegado la infracción atribuida por la falta de éste ha de ser calificada como única y no continuada.

Pero lo cierto es que el aludido apartado 8.5 de la Normativa de Competiciones de la RFEH lleva la rúbrica de “NÚMERO DE JUGADORES EN CADA COMPETICIÓN” y, consecuentemente con ello, su contenido dispositivo exclusivamente refiere a jugadores, sin que se realice la más mínima extensión a otros miembros del equipo, como puedan ser el entrenador o delegado. De ahí que, a la vista del tenor de esta normativa indicada, la expansión interpretativa que realiza el recurrente de este apartado normativo no pueda tener sustento y nada parece oponerse desde el punto normativo a lo afirmado en el informe federativo en relación a que la lista cerrada aludida por la misma refiere exclusivamente a los jugadores, mientras que en lo que concierne a los entrenadores y delegados cabe la posibilidad de cambiarlos o incorporarlos una vez que la competición ya ha comenzado.

Si como dice el club recurrente, se hizo la inscripción de su delegada de equipo y ésta no compareció por el motivo de marcharse de viaje de novios, el club pudo prever esta circunstancia y haber tomado las medidas necesarias para llevar a cabo la sustitución de su delegada y, sin embargo, no lo hizo. Como consecuencia, el club cuestionado incumplió la obligación de presentar un delegado del equipo, tal y como fija el Reglamento de partidos y competiciones, a lo largo de los tres partidos que disputó. En su consecuencia, debe concluirse que dicha conducta incurrió en una infracción continuada en los términos que fija la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, al disponer que concurre la misma cuando se lleva a cabo «la realización de una pluralidad de acciones u omisiones que infrinjan el mismo o semejantes preceptos administrativos, en ejecución de un plan preconcebido o aprovechando idéntica ocasión» (art. 29.6).

**CUARTO.-** Aduce, asimismo el actor, que la sanción impuesta es desproporcionada e injusta. Añadiendo que el órgano disciplinario no «determina» por qué ha aplicado el apartado h) del artículo 20 del Reglamento de Disciplina federativo e incluso niega que dicho precepto pueda ser aplicado porque ha planteado su modificación con carácter urgente por los conductos reglamentarios ante la Asamblea General de la RFEH, «porque según su tenor literal cualquier incumplimiento de una Circular será considerado falta grave (...). Por lo expuesto (...) no se puede tener en cuenta el punto h) del mencionado artículo 20 por ser nulo de pleno derecho».

Estas alegaciones, empero, carecen manifiestamente de fundamento pues la resolución recurrida declara expresamente que la actuación reprochada incurre en el tipo previsto en el reiterado artículo 20 h). Asimismo, no se aduce y mucho menos se acredita en dichas alegaciones motivo ni causa alguna por la que deba declararse la nulidad invocada de dicho precepto.

Por último, y en relación con la sanción impuesta, cuestiona el recurrente que de todas las sanciones posibles que contempla el Reglamento disciplinario para la

infracción atribuida, se haya elegido por el órgano disciplinario la de multa. En efecto el Reglamento dicho establece que

«Por la comisión de infracciones graves a las reglas del juego o competición, previstas en el artículo 20, se aplicarán las siguientes sanciones: (...) 1.- Privación o suspensión de la licencia federativa para intervenir en competición estatal con carácter temporal por un período de dos partidos hasta un año. (...) 2.- Pérdida del partido o eliminatoria y descuento de un punto, en su caso, en la clasificación. (...) 3.- Apercibimiento de clausura del recinto deportivo, o clausura del mismo por un período de uno a cuatro partidos. (...) 4.- Amonestación y advertencia de multa. (...) 5.- Multa de 600,00 € a 3.000,00 €».

De tal manera que el dicente, a la vista de las posibles sanciones, reproche que el

«(...) Comité de Competición no sanciona al Jefe de Equipo por no comparecer, como podía haber hecho, porque como le consta a la R.F.E.H en el listado de licencias expedido figura la filiación completa de nuestro Delegado, y hemos abonado la correspondiente licencia, la acompañamos como Documento nº 1-. Tampoco nos da por perdido el partido o la eliminatoria, y desde luego no aplica el apartado cuatro que es “amonestación y advertencia de multa”, como ha hecho con los equipos que han cometido faltas mucho más graves y perjudiciales a nuestra competición al no asistir a la misma después de haberse comprometido por escrito a comparecer en estas. (...) Pues bien, el Comité de competición nos aplica el apartado cinco y no satisfecho con ello nos sanciona no con la cantidad mínima, sino que lo incrementa hasta los mil euros».

Todo lo cual, le lleva a insistir, con cita de diversas resoluciones jurisprudenciales, en que la resolución combatida ha vulnerado el principio de proporcionalidad.

No obstante, debe objetarse al respecto que es doctrina constante del Tribunal Constitucional que la exigencia constitucional de motivación, dirigida en último término a excluir de raíz cualquier posible arbitrariedad, no autoriza a exigir un razonamiento exhaustivo y pormenorizado de todos y cada uno de los aspectos y circunstancias del asunto debatido, sino que se reduce a la expresión de las razones que permiten conocer cuáles han sido los criterios jurídicos esenciales fundadores de la decisión (SSTC 14/1991, 28/1994, 145/1995 y 32/1996, entre otras muchas). Es más, esta doctrina jurisprudencial que establece la exigencia constitucional de justificar la sanción concreta, admite que la misma queda satisfecha «sin necesidad de especificar las razones justificativas de la decisión siempre que (...) éstas pudieran desprenderse con claridad del conjunto de la decisión» (STC 59/2000, 2 de marzo de 2000, FJ. 4).

Haciendo extrapolación de estas consideraciones al presente debate, la sanción elegida por el órgano disciplinario viene motivada por las circunstancias concurrentes en el mismo. El propio recurrente limita a dos las posibilidades alternativas a la sanción que combate. De una parte, sancionar al delegado del equipo de referencia por su ausencia, si bien esto no es posible porque la infracción atribuida lo es al club, no a una persona individual. De otra, la «amonestación y advertencia de multa», no parece en modo alguno adecuada a la cualificación que debe realizarse de la conducta reprochada si se tiene en cuenta lo dispuesto en la Ley 40/2015, cuando señala que «en la imposición de sanciones por las Administraciones Públicas se deberá observar la debida idoneidad y necesidad de la sanción a imponer y su adecuación a la gravedad

del hecho constitutivo de la infracción. La graduación de la sanción considerará especialmente los siguientes criterios: (...) b) La continuidad o persistencia en la conducta infractora».

Lo cual, debe aquí reseñarse, es lo que hizo el Comité de Competición cuando acordó la sanción que confirmó el Juez Único frente a la apelación del recurrente que ahora se combate, pues expresamente se declaraba en la misma que «Este Comité ha tenido en cuenta a la hora de graduar la sanción a imponer el carácter continuado de la misma, ya que son tres encuentros en un espacio de tiempo (todo el torneo) en los que el Club XXX comete la misma infracción». Debiéndose rechazar, asimismo, que sea desproporcionado el importe de la multa impuesta, pues, la infracción continuada atribuida debe castigarse con una única sanción que ha de ser más grave de la que correspondería a una sola de las infracciones en concurso, precisamente, en virtud del principio de proporcionalidad.

A la vista de lo anteriormente expuesto, este Tribunal Administrativo del Deporte

### **ACUERDA**

**DESESTIMAR** el recurso interpuesto por D. XXX, en representación del CD XXX, en su condición de Presidente, contra el Acuerdo del Juez Único de Apelación del Comité Nacional de Competición y Disciplina Deportiva de la Real Federación Española de Hockey (en adelante RFEH), de 29 de mayo de 2019.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

**EL PRESIDENTE**

**EL SECRETARIO**